

Resolución No. 01163

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 01064 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 (2022EE87160), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 2021, modificada por las Resoluciones No. 046 de 2022 y Resolución 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto 555 de 2021, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto 555 de 2021, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Resolución 1541 de 2013, Resolución 2087 de 2014, Ley 1755 de 2015, el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicados **2016ER28223 del 15 de febrero de 2016**, **2016ER56676 del 11 de abril de 2016**, **2016ER66089 del 27 de abril de 2015** y **2016ER85028 del 26 de mayo de 2016**, se presentaron ante esta autoridad ambiental quejas sobre olores ofensivos generados en las curtiembres y procesadoras de sebos que se encuentran en el sector de San Benito, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante **Auto 01675 del 03 de octubre de 2016 (2016EE171522)**, se requirió a la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT 900.817.789-4, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presentara un PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO). Actuación administrativa notificada personalmente el 21 de noviembre de 2016 y que cuenta con constancia de ejecutoria del día 06 de diciembre de 2016.

Que por medio del radicado 2017ER29795 del 13 de febrero de 2017 la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT 900.817.789-4, presento PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO), el cual fue evaluado y emitida la **Resolución 01064 del 20 de abril de 2022 (2022EE87160)**, que resolvió negar la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), así mismo, requirió para que en el término de treinta (30) días calendario completara el PRIO. Decisión notificada personalmente el 05 de mayo de 2022.

Resolución No. 01163

En contra del acto administrativo en mención, el señor **GILBERT RAMIREZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.724.622, en calidad de representante legal suplente la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT 900.817.789-4 interpuso recurso de reposición mediante radicado **2022ER117929 del 18 de mayo de 2022.**

II. MARCO NORMATIVO

Fundamentos Constitucionales.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano como así se encuentra consignado en el artículo 79 de la Constitución Política, así las cosas

el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente estipulo el artículo 80 Constitucional que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que así mismo el artículo 333 de la Carta Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Igualmente, consagra que la ley delimitará el alcance de las actividades antes citadas, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

Página **2** de **14**

Resolución No. 01163

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

Que, a su vez el artículo tercero, de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos Legales

Que la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictaron otras disposiciones”*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, estableció los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y reguló el Plan para la Reducción del Impacto por Olores y Plan de Contingencia.

La Resolución en cita que, dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

“... Recepción de quejas. Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación e la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.
2. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la

Página 3 de 14

Resolución No. 01163

viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO.

3. *Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos-PRIO- de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.*

Parágrafo 1. *Para la evaluación de la queja, la autoridad ambiental competente seguirá el procedimiento establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.”*

Así las cosas, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos mediante la Resolución 2087 del 16 de diciembre de 2014.

Del mismo modo, para la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, en el artículo 8° de la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, se dispuso en contenido mínimo de la siguiente información:

- *Localización y descripción de la actividad.*
- *Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.*
- *Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.*
- *Cronograma para la ejecución.*
- *Plan de contingencia.*

De esta manera, radicado el PRIO, la autoridad ambiental competente lo evalúa, otorgando o negando su aprobación dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación del Plan, conforme dispone el artículo 9 ibidem.

Del mismo modo, la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013 dispuso en su artículo 19:

“Sanciones. *En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”*

Del recurso de reposición

Que la ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, en relación con el trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, señala lo siguiente:

Que, el artículo 74 de la precitada normativa establece:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Resolución No. 01163

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que;

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que, la norma antes mencionada en sus artículos 77 y 79, indica lo siguiente:

“ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Resolución No. 01163

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

“ARTICULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

“ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Fundamentos de la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo

El numeral 2 del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Resolución No. 01163

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la pérdida de ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“(...) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984(...).”

*(...) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo**, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)*

*“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, **aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexequibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...**”*

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...).”

Del archivo de unas diligencias administrativas

Resolución No. 01163

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de

Página 8 de 14

Resolución No. 01163

una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“(…) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo…”

Que, a través del numeral 14, del artículo 6° de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Del mismo modo, el numeral 15 del artículo 6° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

Resolución No. 01163

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De la procedencia del recurso contra el acto administrativo.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra éstos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

En el caso objeto de presente acto administrativo por el cual se recurrió la **Resolución 01064 del 20 de abril de 2022 (2022EE87160)**, es pertinente precisar que la misma se notificó personalmente el 5 de mayo de 2022, señalando un término de diez (10) días para interponer recurso contra la decisión, plazo que vencía el día 19 de mayo de 2022.

En este orden de ideas, al allegarse el recurso mediante radicado **2022ER117929 del 18 de mayo de 2022**, éste se presentó dentro del plazo legal establecido, siendo admisible el recurso, así mismo por efecto de haber cumplido con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011

Frente a los argumentos de derecho expuestos por el recurrente.

Que a continuación, se presentan los argumentos alegados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad Ambiental, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso presentado mediante el radicado **2022ER178595 del 18 de julio de 2022**, el cual se analizará a continuación:

La sociedad recurrente en su recurso trae a colación el radicado **2021ER116241 del 11 de junio de 2021**, señalando que: "(...) A raíz del fallecimiento del señor RAMIRO RAMIREZ

Página 10 de 14

Resolución No. 01163

BUITRAGO y de la situación económica en que se vio inmersa la sociedad, tanto los propietarios de LOUANE CUERO SAS como los herederos del señor RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO de común acuerdo, decidieron la dismantelación de la estructura operativa de la curtiembre, lo cual fue informado a la secretaria distrital de ambiente. (...)

8. dado lo anterior, no hay lugar al cumplimiento del requerimiento realizado referente a la presentación de un Plan para la Reducción de impacto por Olores ofensivos – PRIO, toda vez que se esta finalizando el dismantelamiento de la estructura operativa de LOUANE CUEROS SAS.

PRETENSIONES

Por las sucintas razones expuestas de manera respetuosa, solicito se revoque la decisión atacada, se exonere de al presente de un PLAN PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DE OLORES OFENSIVOS (PRIO) a LOUANE CUEROS SAS, y se archive dicho requerimiento.”

De conformidad con lo expuesto por la recurrente, se procedió a realizar consulta del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S.** con NIT. 900.817.789-4, advirtiéndole que su matrícula mercantil 02540239 fue cancelada el 7 de septiembre de 2023.

Ahora bien, según lo expuesto en el recurso, es importante señalar que, la sociedad informó mediante radicado **2021ER116241 del 11 de junio de 2021**, sobre el dismantelamiento de la empresa, infiriéndose de esta manera que han cambiado las circunstancias de hecho que dieron lugar a la exigencia de la presentación del PRIO, que allegó con radicado **2017ER29795 del 13 de febrero de 2017**, y el cual según valoración realizada por esta Subdirección mediante el **Concepto Técnico 18135 del 30 de diciembre de 2018**, no dio cumplimiento con el artículo 8 de la Resolución 1541 de 2013 y **Auto 01675 del 3 de octubre de 2016 (2016EE1715229)**.

Así las cosas, esta Subdirección el 20 de septiembre de 2023 practicó visita técnica en la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S. (hoy liquidada)** ubicada en la CL 59 SUR 14 35 de esta ciudad, concluyendo así en el Concepto Técnico 11670 del 17 de octubre de 2023 (2023IE243306), que, “*actualmente el predio se encuentra desocupado, (...)*” motivo por el cual, las acciones solicitadas en la resolución objeto de pronunciamiento y en el **Auto 01675 del 3 de octubre de 2016 (2016EE171522)**, no son exigibles actualmente, ya que la sociedad no ejecuta las actividades que dieron lugar al requerimiento del PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).

Por lo anterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites

Resolución No. 01163

administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Por lo anterior y en consecuencia de los argumentos esbozados hasta el momento, se hace necesario evaluar la pertinencia de decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 01064 del 20 de abril de 2022 (2022EE87160)** lo anterior por cuanto una vez evaluadas las causales establecidas en el artículo 91 de la Ley 14 37 de 2011:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Vistos las causales que dan lugar a decretar la pérdida de vigencia de un acto administrativo, ante las situaciones fácticas referidas para el caso en concreto, en el evento de encontrarnos frente a la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S. (hoy liquidada)** NIT. 900.817.789-4, ha desaparecido entonces un fundamento de hecho claramente principal como lo es el administrado, a quien le fue requerida la presentación del PRIO. Por las razones previamente expuestas, es viable decretar la pérdida de fuerza ejecutoria del Acto administrativo **Resolución 01064 del 20 de abril de 2022 (2022EE87160)**, así mismo se establecerá en la parte resolutoria de la presente resolución.

Que, en consecuencia, encuentra esta Subdirección que a la fecha dentro expediente permissivo **SDA-02-2016-1577** no hay trámite administrativo alguno por ser resuelto y, por ende, se dispone el archivo definitivo de las diligencias en cita acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Resolución No. 01163

Así la cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-02-2016-1577**.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 01064 del 20 de abril de 2022 (2022EE87160)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2016-1577**, en el que se adelantaron las diligencias adelantadas a la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S. (hoy liquidada)** NIT. 900.817.789-4 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Que con lo decidido en el artículo anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERT RAMIREZ BUITRAGO**, quien en su momento fungió como liquidador de la sociedad **LOUANE CUEROS S.A.S. (hoy liquidada)**, identificada con Nit. 900.817.789-4, a la dirección electrónica louane.cueros@hotmail.com o a la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y artículo 67 y siguientes del Código de

Página **13** de **14**

Resolución No. 01163

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2024



DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-02-2016-1577

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20240411	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20240411	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------